

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-90/2013

**PROMOVENTE: CARLOS
MANUEL RUIZ VALDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIO: GUSTAVO CÉSAR
PALE BERISTAIN**

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para acordar, los autos del asunto general radicado en el expediente identificado con la clave SUP-AG-90/2013, integrado con motivo del escrito denominado “juicio de apelación” signado por Carlos Manuel Ruiz Valdez, para combatir la resolución identificada con la clave SUP-REC-128/2013, dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia de Sala Superior. El treinta de octubre de dos mil trece, esta Sala Superior emitió sentencia en el recurso de reconsideración 128 de la presente anualidad, mediante la cual desechó de plano la demanda presentada por Carlos Manuel Ruiz Valdez, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio impugnativo

SUP-AG-90/2013

previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional.

II. Escrito denominado “juicio de apelación”. Inconforme con la aludida resolución, mediante escrito manuscrito, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el pasado once de noviembre, Carlos Manuel Ruiz Valdez presenta “juicio de apelación” a fin de controvertir la sentencia referida.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de once de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-AG-90/2013 y ordenó turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-3914/13 signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **11/99**, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1 (uno) intitulado

“Jurisprudencia”, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, toda vez que se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito denominado “juicio de apelación” presentado por Carlos Manuel Ruiz Valdez, mediante el cual se inconforma con lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-REC-128/2013. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de definir el trámite o sustanciación legal que se debe dar al mencionado escrito de impugnación, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado actuando en colegiado, la que emita la decisión que en derecho proceda.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. Este órgano jurisdiccional debe determinar el trámite o sustanciación que procede dar al escrito denominado “juicio de apelación”, suscrito por Carlos Manuel Ruiz Valdez, o si éste carece de los requisitos legales conducentes para tramitarlo como juicio, recurso o medio de impugnación.

La pretensión del signante del escrito mencionado estriba en controvertir una resolución dictada por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-128/2013.

SUP-AG-90/2013

En efecto, del escrito de demanda se advierte, en la parte que interesa, la siguiente manifestación del promovente:

“... ”

El juicio al cual recae el resolutive el día treinta de octubre de dos mil trece anexo documentos que acreditan mi personalidad, e interés jurídico, respetuosamente comparezco para interponer juicio de apelación mismo que por correo certificado ante esta autoridad presentó para combatir la resolución antes , señalo a esta Sala Superior como emisora del resolutive en controversia.

Hechos

El 17 de octubre esta Sala ordena a través del presente integrar el expediente SUP-REC-128/2013 afirmando que su contenido lo es un recurso de reconsideración...”

Sobre el particular, el artículo 69, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral refiere que las sentencias que resuelvan el recurso de reconsideración serán definitivas e inatacables. En el caso, como se adelantó, el promovente controvierte la resolución de esta Sala Superior, por la cual se desechó la demanda de recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente SUP-REC-128/2013.

Por tanto, conforme a la disposición legal antes precisada las sentencias dictadas por esta Sala Superior al resolver, entre otros, el recurso de reconsideración, son definitivas e inatacables y, por ende, no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o nuevo medio de impugnación, es decir, no existe posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, este órgano jurisdiccional pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

Por lo anterior, no es factible dar trámite legal alguno al escrito que el promovente denomina “juico de apelación”

dado que a través del cual se intenta controvertir una sentencia definitiva y firme que no es susceptible de modificación.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. No ha lugar a dar algún otro trámite al escrito denominado “juicio de apelación” de cuatro de noviembre de dos mil trece, signado por Carlos Manuel Ruiz Valdez.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al promovente, en el domicilio señalado para tal efecto; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-AG-90/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA